A DESPACHO: Popayán, 25 de octubre 2023.- informando al señor juez que se recibe la presente demanda de manera virtual al correo institucional el día 29 de septiembre, la cual cumple con los requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer lo pertinente. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1499

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00349-00**
Demandante:	**JOHANA ANDREA LEMUS LEMUS**
Demandado:	**JUAN CARLOS COLLO PENCUE**

La señora JOHANA ANDREA LEMUS LEMUS, a través de la abogada ANGIE ISABEL CERTUCHE ZAMBRANO presenta demanda de CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS, en contra del señor JUAN CARLOS COLLO PENCUE, en relación con los menores J.C.C.L. y J.L.C.L.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado procederá a resolver la admisión o no a la presente solicitud y darle el trámite que en derecho corresponda, según las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES EN ESTE TIPO DE PROCESOS.

Omite la parte demandante enunciar los parientes por línea materna y paterna, respecto de los niños J.C.C.L. y J.L.C.L., en el estricto orden del artículo 61 del C.C., al tenor de lo dispuesto en el artículo 255 de la misma normatividad.

FRENTE A LOS HECHOS.

Se observa por esta judicatura que en el hecho 7 del líbelo se realizan una serie de apreciaciones subjetivas por la demandante, las mismas requieren ser extraídas en lo pertinente, al no guardar relación directa con lo pretendido, en procura de hacer más efectivo el derecho de defensa del demandado y de una correcta fijación del objeto del litigio, cuando a ella haya lugar.

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para acceder a la administración de justicia, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

> " *Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes,* ***(ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda*** *y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma. (...)*
>
> ***De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal****, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite* ***se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces*** ***por las mismas partes que integrarían el litigio futuro***."[1] (Destacado por el Juzgado).

Advierte el Despacho que si bien es cierto, la parte actora afirma haber agotado el requisito de procedibilidad, con la audiencia del 19 de mayo de 2022, en donde **se llegó a un acuerdo por las partes**, respecto de la CUSTODIA, visitas y alimentos respecto de los niños J.C.C.L y J.L.C.L. las pretensiones de la demanda que nos ocupa pretenden variar o modificar el mentado acuerdo conciliatorio, y en el líbelo se traen nuevas circunstancias fácticas que fundamentan la presente demanda y que no son las mismas que dieron origen al acuerdo conciliatorio, razón por la cual deberá agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Con relación a las medidas provisionales solicitadas, de ellas se hará el pronunciamiento respectivo cuando se realice la admisión de la demanda, en caso de que así sea procedente.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS presentada por la señora JOHANA ANDREA LEMUS LEMUS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS COLLO PENCUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.733, en relación con los niños J.C.C.L. y J.L.C.L., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e48b8801b45e915c06262009f2cd637a8ea5cfc6be2fc795a5368cb5a9a400**

Documento generado en 26/10/2023 02:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica